



ACUERDO PLENARIO DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-080/2022.

DENUNCIANTE: JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO.

DENUNCIADOS: NORA RUVALCABA GÁMEZ, ENTONCES CANDIDATA DE MORENA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

COLABORÓ: GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 21 de julio de 2022.

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral que ordena la **reposición** del procedimiento especial sancionador (IEE/PES/067/2022), derivado de la **vulneración al debido proceso de las partes**; porque de las constancias que fueron remitidas por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se advierte que si bien los denunciados Alejandro Armenta Mier y Raymundo Atanicio Luna, presentaron sus escritos de defensa, lo cierto es que omitieron acompañar algún documento con el cual acrediten su personería, por lo cual, a fin de garantizar su adecuada defensa y la equidad procesal, la autoridad administrativa debe requerirlos de forma personal para que subsanen tal omisión, con independencia de que no se encuentre prevista en el marco normativo local.

1

Índice

I. Contexto del caso	2
II. Actuación colegiada	3
III. Materia del acuerdo plenario	3
IV. Análisis de la controversia planteada	3
V. Efectos del acuerdo plenario	7
VI. Se acuerda	8

Glosario

Denunciante:	Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de ciudadano.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio.



I. Contexto de la controversia²

1. PEL 2021-2022. El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.³

2. Denuncia. El 27 de mayo, el ciudadano Jorge Álvarez Máynez, presentó una denuncia ante el Instituto Local, en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata de Morena a la gubernatura del estado, del propio instituto político y de su dirigente nacional, así como de una serie de senadores y diputaciones federales, por su participación en una rueda de prensa que se realizó en las instalaciones del Senado de la República y se difundió a través de los medios oficiales de tal institución, lo cual, a su criterio, configuró el uso indebido de recursos públicos en favor de la entonces candidatura de Morena.

3. Radicación, admisión y primer exhorto (IEE/PES/067/2022). El mismo día, el Secretario Ejecutivo radicó la queja con el número de expediente IEE/PES/067/2022. El 4 de junio, la admitió a trámite y, además, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Exhorto al Instituto Electoral de la Ciudad de México. Al siguiente día, la Secretaría Ejecutiva giró exhorto al Instituto Electoral de la Ciudad de México a fin de que se emplazara al dirigente nacional de Morena, así como a las senadurías y diputaciones denunciadas. Los días 13 y 14 de junio, las y los legisladores fueron notificados mediante oficio en las instalaciones del Senado de la República y del Congreso de la Unión, respectivamente.

5. Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, y segundo exhorto. El 17 del referido mes, la Secretaría Ejecutiva fijó nuevamente fecha para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, ello porque algunas de las partes denunciadas no habían sido notificadas con los tres días previos a su celebración, que establece la normativa electoral, y además, a una de ellas, no había sido posible realizar la notificación. Por lo anterior, se giró un segundo exhorto al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de llevar a cabo las diligencias correspondientes.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El 1 de julio, la Secretaría Ejecutiva celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la ausencia del quejoso y de dos partes denunciadas. Posterior a ello, rindió el informe circunstanciado, y al día siguiente, remitió el expediente a este Tribunal.

7. Turno y radicación del expediente (TEEA-PES-080/2022). En misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente (TEEA-

² Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario.

³ *Precampaña:* Del 2 de enero al 10 de febrero; *Intercampaña:* Del 11 de febrero al 2 de abril; *Campaña:* Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral:* Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral:* El 5 de junio.



PES-080/2022) y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó.

II. Actuación colegiada

La materia del presente procedimiento especial sancionador, debe realizarse a través de la actuación colegiada y plenaria, porque se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 356, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III, del Reglamento Interior.⁴

III. Materia del acuerdo plenario

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento, derivado del hecho de que dos partes denunciadas no fueron prevenidas o requeridas para exhibir el documento mediante el cual acrediten su personalidad en relación con sus escritos de alegatos, ello a pesar de haberlos presentado previo a la fecha en la que se fijó la celebración de la primera audiencia de pruebas y alegatos. Esto, porque del estudio de las constancias que integran el expediente, así como de las diligencias ordenadas, no se advierte documentación alguna que demuestre que se haya prevenido a los denunciados a fin de procurar su adecuada defensa.

3

IV. Análisis de la controversia planteada

1. Marco normativo

1.1. Elementos esenciales para garantizar una adecuada defensa

La SCJN sostuvo la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que exige el artículo 14 constitucional. Para ello, estableció los siguientes elementos básicos: *i)* la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; *ii)* la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; *iii)* la oportunidad de alegar y; *iv)* el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁵

⁴ Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", visible en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

⁵ Tesis P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 53, año 1992, página 34.



Así, de conformidad con dicho criterio jurisprudencial, **la oportunidad de ofrecer alegatos** constituye una de las formalidades esenciales para garantizar una adecuada defensa, pues de no reconocerse o procurarse tal requisito, las y los juzgadores generarían una vulneración a la garantía de audiencia y al debido proceso de las partes.

En general, el debido proceso tiene como pilares los principios de **audiencia previa** y la **igualdad de todas las partes** procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, al reconocer iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de los plazos o términos previstos por la Ley.

De ahí que tal derecho sea fundamental y constituya un marco de respeto mínimo dentro de cualquier tipo de proceso para que las partes tengan la **oportunidad de defenderse** ante el dictado de una determinación por parte de las autoridades.

1.1.1. Deber de realizar prevenciones para subsanar formalidades y procurar la garantía de audiencia de las partes involucradas

La jurisprudencia 42/2002 del TEPJF,⁶ prevé que cualquiera de las partes que participa en un proceso omite cumplir con alguna formalidad o elemento de menor identidad a través de la presentación de su escrito, la autoridad sustanciadora debe formular la prevención correspondiente a fin de que complete o exhiba las constancias faltantes, aún cuando la legislación aplicable no contemple tal posibilidad.

El criterio en mención, tiene como finalidad procurar los principios de: **i) debida audiencia**, esto es, que previo a negar su escrito, se debe procurar de manera efectiva que la parte interesada se defienda ante la posible afectación de sus derechos sustantivos, y **ii) congruencia**, el cual se traduce en la obligación que tienen las autoridades de responder a las peticiones que se le formulen.

Por tanto, una vez recibido un escrito por el cual se procura el ejercicio de un derecho, en el cual se omite acompañar requisitos formales o de menor entidad, la autoridad responsable tiene el deber de prevenir de forma personal al promovente o sujeto cuestionado, a fin de que subsane o justifique tal falta, ello a fin de procurar su garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución General.

⁶ Jurisprudencia 42/2002, de rubro: *"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"*, visible en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 50 y 51.



1.2. Facultad del Tribunal Electoral para ordenar las diligencias necesarias que procuren la regularidad del procedimiento sancionador

El artículo 274, del Código Electoral⁷ establece que el Tribunal Electoral será competente para resolver el procedimiento especial sancionador. Para ello, una vez que reciba la integración del expediente, comenzará con la normal sustanciación.

Asimismo, la fracción II, de tal artículo, establece que en caso de advertir omisiones en la integración del expediente o en su tramitación, podrá realizar diligencias para mejor proveer o bien, existe la posibilidad de ordenarlas al Instituto, siempre y cuando señale las que deberá realizar y el plazo para ello.

Ahora bien, es criterio de Sala Superior⁸ que en el supuesto en que se pretenda corregir una violación procesal, lo procedente es ordenar la **reposición del procedimiento**, esto es, regresar las constancias a la autoridad responsable a fin de que la falta sea corregida, de tal manera que la resolución que ponga fin a la controversia sea consecuencia de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades en el juicio de que se trate.

En consecuencia, si este órgano jurisdiccional advierte que se han vulnerado los principios procesales en la integración y tramitación de un procedimiento especial sancionador, debe ordenar al Instituto Local la reposición del procedimiento a partir de que tuvo lugar la deficiencia, con el propósito de que sea corregida y que el juicio pueda sustanciarse respetando las garantías del debido proceso.

5

2. Caso concreto

En el caso, el ciudadano Jorge Álvarez Máynez, por su propio derecho, presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata de Morena a la gubernatura del estado, del propio instituto político y de su dirigente nacional, así como de una serie de senadores y diputaciones federales, por su participación en una rueda de prensa que se realizó en las instalaciones del Senado de la República y se difundió a través de los medios oficiales de tal institución, lo que a su criterio, configuró el uso indebido de recursos públicos en favor de la entonces candidatura de Morena.

A fin de emplazar y citar a audiencia de pruebas y alegatos al dirigente nacional de Morena y a las y los legisladores denunciados, el Instituto Local realizó un exhorto al Instituto Estatal de la Ciudad de México, para que llevara a cabo las notificaciones correspondientes. En

⁷ Artículo 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador. [...] II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;

⁸ Véase asunto SM-SUP-1009/2021.



consecuencia, durante los días posteriores se recibieron diversos escritos de defensa de las senadurías y diputaciones denunciadas.

En concreto, el 16 de junio el Senador Alejandro Armenta Mier y el Diputado Federal Raymundo Atanicio Luna, comparecieron mediante escrito remitido vía correo electrónico, a la audiencia de pruebas y alegatos programada para el 17 siguiente, sin embargo, ambos omitieron adjuntar el documento por el cual se acredita su personalidad.

Ahora bien, dado que el dirigente nacional no fue llamado a juicio y algunas de las partes - incluido el Diputado Federal en cuestión-, no fueron notificadas con los tres días previos a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos establecidos en la normativa local, la Secretaría Ejecutiva ordenó diferir la audiencia en mención.

En el acto, se dio cuenta de los escritos del Senador Alejandro Armenta Mier y el Diputado Federal Raymundo Atanicio Luna, precisando que estos habían sido omisos en presentar el documento mediante el cual se acreditara su personería, ello, sin ordenar mayores diligencias, es decir, que no se les requirió de forme personal el documento faltante. Posteriormente, en la audiencia del 1° de julio, la Secretaría Ejecutiva precisó la inasistencia de los denunciados en comento, y por tanto, estimó que estos habían perdido su derecho a responder la queja formulada en su contra y, a su vez, a ofrecer pruebas.

3. Valoración

6

Este Tribunal Electoral estima que debe **ordenarse la reposición** del procedimiento especial sancionador identificado con la clave (IEE/PES/067/2022), dada la posible afectación **al debido proceso de las partes**; porque de las constancias que fueron remitidas por el Instituto Local, se advierte que **i)** los denunciados Alejandro Armenta Mier y Raymundo Atanicio Luna, presentaron sus escritos de defensa en los cuales omitieron acompañar el documento por el cual acreditan su personería, y **ii)** no existe constancia alguna que acredite que la autoridad sustanciadora los hubiera prevenido para el cumplimiento de tal requisito de forma, situación que impidió que se les reconociera su derechos de **garantía de audiencia e igualdad procesal**.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional advierte que los denunciados Alejandro Armenta Mier, en su calidad de Senador, y Raymundo Atanicio Luna, en su carácter de Diputado Federal, comparecieron a la audiencia de prueba y alegatos programada el 17 de junio mediante escrito remitido vía correo electrónico el 16 anterior. Sin embargo, ambas partes denunciadas omitieron adjuntar algún documento por el cual acreditaran su personería.

Asimismo, del estudio del expediente en comento, no se logra advertir que la autoridad administrativa hubiera requerido a las partes denunciadas el cumplimiento de tal requisito, lo



cual tuvo como consecuencia que en la audiencia celebrada el 1° de julio, se determinara que habían perdido su derecho a formular su defensa y a su vez, ofrecer pruebas.

Así, como se precisó en el marco normativo, las autoridades deben procurar la garantía de audiencia de las partes involucradas en los procedimientos, a pesar de que no se prevean disposiciones expresas al respecto. Por tanto, es criterio de Sala Superior que, en los supuestos en los cuales se omite alguna formalidad en los escritos por los cuales se ejerce un derecho, la autoridad sustanciadora debe formular la prevención correspondiente a fin de que exhiba las constancias faltantes.

Además, en el supuesto en que se vulneren las garantías procesales de las partes en la tramitación de un procedimiento especial sancionador, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento a partir del momento en que tuvo lugar la violación, con la finalidad de que sea corregida y que el juicio pueda sustanciarse respetando el derecho al debido proceso.

De ahí que, este Tribunal Electoral considere que el hecho de que no se haya prevenido a los denunciados a fin de que exhibieran el documento por el cual acrediten su personalidad, implica una vulneración a su derecho a una adecuada defensa e igualdad de todas las partes involucradas en el procedimiento y, por tanto, resulta necesario reponer el procedimiento en cuestión.

Ello, tomando en cuenta que el objetivo de la reposición del procedimiento es respetar las **formalidades esenciales del procedimiento** que exige el artículo 14 del texto constitucional al garantizar el derecho de las partes al debido proceso, es decir, que los involucrados en dicha controversia puedan complementar o exhibir las documentaciones faltantes respecto a los requisitos de menor entidad, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa. De ahí que no resulte ocioso lo ordenado por esta autoridad electoral.

En consecuencia, se debe ordenar a la autoridad sustanciadora -Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes- la reposición del procedimiento especial sancionador (IEE/PES/067/2022), por las razones expuestas.

V. Efectos del acuerdo plenario:

Por lo expuesto, se **ordena remitir al Instituto Local** las constancias originales que integraron el expediente (IEE/PES/067/2022), para que:

a) Reponga el procedimiento a partir del emplazamiento a las partes involucradas en el procedimiento sancionador en curso, tomando en cuenta que, ante la posible omisión de documentos menores por parte de los sujetos involucrados, se debe realizar en



requerimiento personal para subsanar tal efecto, previo a tener por no presentado el escrito correspondiente.

b) Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, **remita** a este Tribunal el expediente (IEE/PES/067/2022) para su resolución.

VI. Se acuerda:

Primero. Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente (IEE/PES/067/2022).

Segundo. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente (IEE/PES/067/2021) al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

8

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO